

República de Colombia



*Tribunal Administrativo del Quindío
Sala Tercera de Decisión.*

Armenia, Quindío, cuatro (04) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto: Rechaza parcialmente la demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Hernán Gómez Mejía
Demandado: Nación- Ministerio de Las Culturas, las Artes y los Saberes y otros
Radicación: 63001-3333-003-2025-00115-00.
Instancia: Primera.

2025-05-A454

En atención a la constancia secretarial que antecede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Mediante providencia del 19 de agosto de 2025¹ se inadmitió la demanda de la referencia, se indicó los defectos que debían subsanarse y se concedió a la parte actora el término de 3 días a que hace referencia el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

El auto referido se notificó mediante estado electrónico el 20 de agosto de 2025².

El 21 de agosto de 2025³ el accionante allegó un memorial por medio del cual aduce subsanar la demanda.

Consideraciones

El artículo 20 de la ley 472 de 1998 establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular que no cumplan con los requisitos señalados en la Ley deberán ser inadmitidas para que sean subsanadas en un término de 3 días so pena de ser rechazadas.

¹ SAMAI TAQ Índice 00007

² SAMAI TAQ índices 00009 y 00010

³ SAMAI TAQ Índice 000011

En el auto de 19 de agosto de 2025 por medio del cual se inadmitió la demanda se le solicitó al accionante, entre otros, que aclarara no solo si la vulneración de los derechos e intereses colectivos se derivaba únicamente de la negativa de la autorización de un cerramiento perimetral parcial y reversible del conjunto de bienes inmuebles que conforma la Estación del Ferrocarril de Armenia o si existía otras acciones vulnerantes, y además indicara expresamente cuál o cuáles son las autoridades públicas responsables de la amenaza o agravio a los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, se le indicó que en caso de que existieran otras entidades diferentes a la Nación- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como responsables de la amenaza o agravio a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, debía acreditar el requisito previo para demandar consagrado en el artículo 144 inciso 3 y el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que si bien el accionante indica que además de la Nación- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes los demandados son el Municipio de Armenia, el Departamento del Quindío y la Policía Nacional, no explica qué acciones u omisiones de éstas últimas entidades vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos, así como tampoco aporta las reclamaciones previas ante dichas entidades tendientes a que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, que constituyen un requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en los artículos 144 inciso 3 y Artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a que no sustenta la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Y si bien el accionante hace referencia a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso radicado No. 63-001-33-31-002-2018 que ordenó al Municipio de Armenia la recuperación y restauración arquitectónica de los inmuebles que componen la Estación del Ferrocarril, así como acciones de mantenimiento de zonas verdes, desalojo de personas y aquellas para propender por la seguridad y tranquilidad del sector, debe indicarse que la acción popular no es un medio para verificar el cumplimiento de dichas ordenes, pues ello deberá hacerse ante el juez de primera instancia que profirió dicha providencia conforme a lo establecido en los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse parcialmente la demanda frente al Municipio de Armenia, el Departamento del Quindío y la Policía Nacional, y se admitirá únicamente en contra de la Nación- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin embargo, se remitirá copia de la demanda y el escrito

de subsanación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia para que, si es del caso, adelante el incidente de desacato frente al incumplimiento manifestado por el accionante de las órdenes dadas en la sentencia de 30 de septiembre de 2009 proferida dentro del proceso radicado No. 63-001-33-31-002-2018.

De otro lado, tampoco se allegó los oficios e informes de la Policía Nacional sobre la imposibilidad de control efectivo en el lugar, ni el dictamen pericial sobre el estado actual, riesgos y condiciones de ocupación del bien, que anuncia en el escrito de demanda, advirtiéndose que no podrán allegarse en etapas posteriores.

Por lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE

Primero: Rechazar parcialmente la presente demanda frente al Municipio de Armenia, el Departamento del Quindío y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuesta por Hernán Gómez Mejía en contra de la Nación- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Tercero: Notifíquese a través de correo electrónico al representante legal de la Nación- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto, memoriales o documentos que arribe al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 ibídem deberá compartirlos y enviar un ejemplar a los canales digitales reportados en la demanda a los demás sujetos procesales, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: La parte accionante debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la Rama Judicial, así como en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío.

Quinto: Concédase un término de diez (10) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para

los fines de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término empezará a correr después de surtirse la notificación de la admisión de la demanda.

Sexto: Por Secretaría dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante.

Octavo: Por Secretaría remítase copia de la demanda y el escrito de subsanación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia para que, si es del caso, adelante el incidente de desacato frente al incumplimiento manifestado por el accionante de las órdenes dadas en la sentencia de 30 de septiembre de 2009 proferida dentro del proceso radicado No. 63-001-33-31-002-2018

Este auto se discutió y aprobó en Sala Ordinaria, tal y como consta en el acta N° 28 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Con salvamento de voto
LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

(Este documento fue firmado electrónicamente⁴. Usted puede consultar la providencia en el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>)

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto reglamentario 2364 de 2012 y el artículo 186 del C.P.A.C.A. Para validar la integridad y autenticidad del documento puede consultarlo en el enlace que antecede.